

Proceso: Acción Constitucional De Habeas Corpus
Radicación: 68001.40.03.016-2022-00113-00
Solicitante: Diego Armando Hurtado Calderón
FALLO. No 0026

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003016

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir la acción de **HABEAS CORPUS**, instaurada por el condenado señor **DIEGO ARMANDO HURTADO CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.540.197, T.D. 410062743 y N.U. 137919, actualmente recluido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga – Santander.

1. De la petición

En escrito recibido a través del correo electrónico de este Juzgado el día de ayer, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 11:09 de la mañana, el señor **DIEGO ARMANDO HURTADO CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.540.197, manifiesta:

- Que el día 18 de febrero del año en curso, el señor DIEGO ARMANDO HURTADO CALDERÓN presento solicitud a la OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL MODELO DE BUCARAMANGA, solicitando se realizara todos los tramites ante el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, enviando todos los certificados de computo que le faltan por redimir, al igual que los cómputos extraordinarios del mes de enero y febrero de 2022, dado que con el certificado de cómputos cumple el tiempo para la pena cumplida.
- Que a la fecha la OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL MODELO DE BUCARAMANGA ni el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA se han pronunciado al respecto.
- Que el señor DIEGO ARMANDO HURTADO CALDERÓN ya cumplió la pena impuesta en condena, y se está prologando ilegalmente la privación de su libertad.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

~ RESPUESTA OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL MODELO DE BUCARAMANGA

Da respuesta la ABG. YESSIKA PAOLA PINTO MENESES como Coordinador Jurídico de la Cárcel Modelo de Bucaramanga, la cual señala que el señor DIEGO ARMANDO HURTADO CALDERÓN identificado con C.C. No. 91540197; T.D. 410062743; N.U. 137919, se encuentra privado de la libertad en estado de ingreso alta dentro de la cárcel modelo de Bucaramanga, con el número de proceso 68001600000201800114 condenado por los delitos de hurto calificado agravado,

extorsión agravado, extorsión tentativa, concierto para delinquir, a una pena de 5 años 7 meses y 18 días de prisión, con fecha de captura 11 de septiembre de 2017 y fecha de ingreso 19 de septiembre de 2017 a cargo del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Concluye solicitando se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que existe medida de aseguramiento privativa de la libertad vigente.

~ RESPUESTA DEL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Da respuesta el Señor Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, quien manifiesta que ese Despacho vigila la pena impuesta por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA impuesta el 21 de agosto de 2018 al señor DIEGO ARMANDO HURTADO CALDERÓN dentro del radicado 68001 6000 000 2018 00114 NI 11722, al que se le condenó a la pena de SESENTA Y SIETE (67) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN, al haberlo hallado responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Que el condenado señor HURTADO CALDERÓN se encuentra privado de la libertad desde el 11 de septiembre de 2017 actualmente recluso en el CPMS BUCARAMANGA, una vez condenado el señor DIEGO ARMANDO HURTADO CALDERÓN fue remitida la sentencia condenatoria a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para vigilancia de su condena, siendo repartido el expediente al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por lo que el 9 de enero de 2019 se avocó por parte de ese despacho judicial la vigilancia de la pena impuesta, librándose la correspondiente boleta de encarcelamiento No. 9.

Que revisada la plataforma de Justicia Siglo XXI se observa que no existen peticiones elevadas por el sentenciado por ingresar al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, la última petición de redención de pena solicitada por el sentenciado fue resuelta mediante auto proferido el 16 de abril de 2021, en el cual se le concedió una redención de pena por trabajo de 71 días.

Que en la presente caso no se configura ninguna de las dos hipótesis que tornen viable la concesión del mecanismo de control difuso de constitucionalidad que entraña el habeas corpus, pues no se ha presentado (i) una captura ilegal del investigado (obsérvese que está detenido lícitamente desde el pasado 11 de septiembre de 2017) y (ii) tampoco se ha prolongado de manera ilícita la privación de su libertad – dado que el condenado se haya cumpliendo la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga que asciende a 67 meses 18 días, y físicamente lleva 53 meses 10 días, mas 9 meses 4 días de redenciones de pena reconocidas dentro del presente proceso, lo cual arroja un total de 62 meses 14 días de prisión, debiendo como consecuencia de ello

declararse la improcedencia de la presente solicitud al no tener la misma absolutamente ningún asidero.

Por último, solicita se declare la improcedencia de la acción de habeas corpus, pues por su carácter preferencial, residual y subsidiario no puede ser utilizada para sustituir los trámites previstos en el ordenamiento jurídico para hacer efectivos los derechos del actor y la acumulación jurídica de penas no es una causal de procedencia del HABEAS CORPUS.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional de habeas corpus una vez cumplido el trámite de notificar a las respectivas entidades del inicio de las presentes diligencias a los interesados y oficiarlos:

1. Fundamento Jurídico.

El artículo 30 de la Constitución Política consagra el Hábeas Corpus en los siguientes términos: “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad Judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas”.

La Ley estatutaria 1095, sancionada el -2 de noviembre de 2006-, reglamentó la acción pública de Habeas Corpus prevista en el artículo 30 de la Constitución Nacional, definiéndola como:

“un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente...”.

Conforme a las normas citadas, para que proceda la libertad mediante la institución del Hábeas Corpus, es necesario que se esté en presencia de una de dos situaciones: La privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y la prolongación ilícita de la libertad.

En este sentido, la acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la Constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos otorgados a las autoridades para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

4.- Es claro que cuando existe un proceso judicial en trámite, el hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

5.- Igualmente, se recuerda que en los casos en que la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del cauce ordinario respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes, admitiéndose que sólo en eventos extraordinarios se justifica la procedibilidad de la acción de hábeas corpus, cuando la actuación judicial constituya una auténtica vía de hecho y contra la misma no proceda algún recurso.

Por tanto, a partir del momento en que se impone medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, se deben elevar al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, a menos que, valga reiterarlo, se esté frente a una vía de hecho.

DEL CASO EN CONCRETO

Como se enunció al principio de esta providencia, el accionante señor **DIEGO ARMANDO HURTADO CALDERÓN**, manifiesta que se encuentra en una indebida privación de su derecho a la libertad, dado que desde el día 18 de febrero del año en curso, presento solicitud a la OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL MODELO DE BUCARAMANGA, solicitando se realizaran todos los trámites ante el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, remitiendo todos los certificados de cómputo que le faltan por redimir, al igual que los cómputos extraordinarios del mes de enero y febrero de 2022, dado que con el certificado de cómputos cumple el tiempo para la pena cumplida, sin que a la fecha las oficinas antes mencionadas se hayan pronunciado al respecto.

Este Despacho, en acatamiento a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas y transcritas, dispuso los trámites pertinentes a efectos de verificar si en verdad la privación de la libertad del susodicho, en el momento actual, es o no legal y si se le han respetado o no los derechos y las garantías constitucionales.

Pues bien, con ese propósito se pudo verificar a través del material probatorio obrante lo siguiente:

- Que el condenado **DIEGO ARMANDO HURTADO CALDERÓN**, se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de septiembre de 2017 en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, cumpliendo una pena de 5 años 7 meses y 18 días de prisión, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con extorsión agravada en concurso con hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, y la vigilancia de la pena por reparto correspondió al Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.
- Que el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, señala que avocó la vigilancia de la pena impuesta, librándose la correspondiente boleta de encarcelamiento No. 9.

Aquilatados así los antecedentes de la presente acción, se encamina entonces el Despacho en establecer la procedencia o no del medio de defensa Constitucional, de habeas corpus invocado en beneficio del condenado **DIEGO ARMANDO HURTADO CALDERÓN**.

- *La acción constitucional de habeas corpus procede cuando ha existido privación de la libertad con violación a las garantías constitucionales o legales o cuando ésta se prolonga innecesariamente, al respecto y descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene suficientemente acreditado que el condenado **DIEGO ARMANDO HURTADO CALDERÓN**, se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de septiembre de 2017 en la cárcel modelo de Bucaramanga, y donde se pudo verificar con las pruebas obrantes dentro de este expediente constitucional que el condenado Hurtado Calderón está legalmente detenido, que se emitió la boleta de encarcelamiento No. 09 del 09 de enero de 2019, por el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por lo que encuentra este Despacho Judicial que no hay privación indebida a la libertad del aquí condenado, de otro lado, se tiene conforme fue señalado en las respuestas dadas por las entidades accionadas, que no existe solicitud de libertad por pena cumplida efectuada por el aquí accionante, y que a la fecha de respuesta de la presente acción a cumplido de la pena impuesta 62 meses 14 días de prisión.*

Así las cosas, la coexistencia de un juez natural en la causa penal y del juez constitucional del hábeas corpus ha llevado a indagar si se debe acudir previamente al juez ordinario *–al que conoce de la causa penal–* antes de acudir al juez constitucional, para que resuelva si la detención o la continuidad de la misma, estan ajustadas al ordenamiento constitucional y legal.

La jurisprudencia de las Altas Corporaciones han dado respuesta a dicho problema jurídico al indicar que el interesado debe acudir primero ante el juez de la causa penal y solicitar su libertad con fundamento en los supuestos de hecho y de derecho que considere pertinentes para obtener su libertad. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el particular:

“Por lo mismo, si el derecho a la libertad ha sido restringido por “...quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto...”, el dispositivo constitucional aludido no puede abarcar ese terreno, ya que “...está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas”. Su categoría constitucional impide reducirlo, como ya se dijo, al nivel de un recurso ordinario, ya que ha sido concebido como un “mecanismo extrasistémico”, cuya efectividad se pone en marcha si las garantías fundamentales son violadas por “causas externas al proceso mismo”.

Lo dicho hasta el momento evidencia que si la prolongación ilegal de la privación de la libertad señalada por el accionante en Hábeas Corpus, ocurre en el contexto de un proceso penal, es allí donde debe discutirse tal situación, acudiendo para ello a los recursos ordinarios previstos por el legislador para tal fin, sin que entre tanto se pueda emplear la citada acción constitucional, en virtud a que la misma no puede despojar de sus competencias al juez del conocimiento y mucho menos rebajarse al nivel de un recurso ordinario para que se entiendan legalmente adicionados los de carácter legal con uno con asiento en el ordenamiento constitucional. Empero, una vez producidos esos pronunciamientos judiciales resulta procedente juzgar la validez constitucional de esas decisiones por la eventual comisión de vías de hecho.”

Sin embargo, ha dicho la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que con este tipo de acciones el Juez Constitucional del Hábeas Corpus puede controlar

que el operador jurídico no haya obrado bajo una vía de hecho, esto es, que la providencia que impone la detención preventiva o la que decide no conceder la libertad, no desconozcan el ordenamiento constitucional y legal. Al efecto se dijo:

“Con todo, este dispositivo constitucional, que se concibió con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la libertad de cualquier restricción proveniente de actuaciones ilegales de las autoridades públicas, sólo puede interpretarse en armonía con toda la estructura jurisdiccional diseñada por el ordenamiento jurídico para la investigación y juzgamiento de las conductas criminales, de suerte que no resulta posible que el juez constitucional, en forma paralela o prevalente, desplace al juez de conocimiento de sus competencias legales relativas a la libertad del sindicado o condenado, por ser a él a quien compete decidir dentro del contexto procesal si debe otorgarse o no la libertad reclamada por el interesado.

Esto para significar igualmente que el juez del Hábeas Corpus tiene a cargo una misión constitucional, encaminada a conjurar todo asomo de arbitrariedad en la restricción de la libertad impartida por las autoridades públicas, lo cual no puede confundirse o tomarse como un instrumento para ejercer control legal a las actuaciones de esas autoridades, pues para ello el sindicado o condenado tiene a su alcance las peticiones y recursos implementados por el ordenamiento jurídico. Así lo ha establecido incluso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien sobre el punto ha dicho:

*“Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, **cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales corresponden impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.**” (Negrillas del Despacho)*

Sin embargo, el sólo hecho de que el sindicado ya esté por cuenta de un proceso penal, dentro del cual deban plantearse y decidirse todas las peticiones inherentes a su libertad, no excluye per se la operatividad del Hábeas Corpus, ya que incluso bajo ese entorno es procedente que el juez constitucional garante del derecho fundamental a la libertad se ocupe de valorar si la privación de la libertad se produjo con violación de las garantías constitucionales o legales o si la prolongación de esa medida es ilegal. Así lo ha pregonado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien acudiendo a la teoría de la vía de hecho expresó al respecto:

“Por lo tanto, puede decirse que, en principio, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Ello es así, excepto si como lo reiteró la Corte en el auto de junio 26 de 2008, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, “aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”.

Por lo antes dicho no es de recibo que en un trámite de habeas corpus se esgrima lisa y llanamente que la acción constitucional es improcedente porque la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del proceso existen recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal. Es necesario que los jueces examinen a profundidad el caso concreto para determinar si se presenta una vía de hecho, la que eventualmente puede surgir, por ejemplo, cuando habiéndose edificado las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente la libertad ésta es negada sin fundamento legal o razonable.” (Subrayas del original)”

Pues bien, según los anteriores argumentos, la regla general en materia de la acción de Hábeas Corpus es que el Juez Constitucional no puede invadir las competencias del juez de la causa penal, a quien el ordenamiento jurídico le asignó la función de resolver todo lo concerniente a la libertad del sindicado o condenado. Sin embargo, el Juez del Hábeas Corpus puede entrar a verificar si la respectiva autoridad judicial penal incurrió o no en una vía de hecho al momento de resolver tales situaciones jurídicas, en otros términos, determinar si con esas providencias se afectaron indebidamente los derechos fundamentales del implicado.

Descendiendo al caso bajo estudio se observa que como se analizó en precedencia y conforme a las pruebas recaudadas advierte el Despacho que dentro de la presente actuación se encuentra probado que contra el aquí condenado (i) se profirió sentencia condenatoria imponiéndose una pena privativa de la libertad de 5 años 7 meses y 18 días de prisión, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con extorsión agravada en concurso con hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; (ii) que no se le concedió subrogado penal alguno; (iii) que el mismo fue capturado el día 11 de septiembre de 2017; (iv) que el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, libró la correspondiente boleta de detención con lo que se legalizó la privación de la libertad, (v) que a la fecha de contestación de la presente acción ha cumplido de la pena impuesta 62 meses 14 días de prisión.

En ese sentido todas las solicitudes relacionadas con la libertad se deben surtir dentro del proceso penal y ante el funcionario competente, pues como se enuncia la acción de Habeas Corpus no está llamada a desplazar el trámite ordinario del proceso penal. En efecto el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, debe acudir en principio a los medios previstos en el ordenamiento legal y dentro de la causa que se adelanta en su contra pues mal podría el Juez en función Constitucional inmiscuirse en actuaciones que no

correspondan exclusivamente a la protección de derechos fundamentales ante la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación.

Corresponde entonces al Juez natural del caso resolver los asuntos concernientes a la libertad y por ende, existe un mecanismo al interior del proceso seguido en contra del señor HURTADO CALDERÓN, donde deberá debatir si se ha dado o no una prolongación de la privación de la libertad. Situación que corresponde decidir al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, al tenor de lo dispuesto expresamente en el artículo 154 numeral 8 del Código de Procedimiento Penal.

De lo anteriormente expuesto, es claro que, frente a lo solicitado a través de esta vía constitucional, la Acción de Hábeas Corpus no puede prosperar por no ser el medio idóneo para definir lo peticionado, en la medida en que como quedó establecido no se ha agotado el mecanismo dispuesto ante el Juez Natural.

Entonces, resulta evidente que el amparo constitucional invocado por el condenado **DIEGO ARMANDO HURTADO CALDERÓN** resulta improcedente, dado que en él no se ha vulnerado su derecho a la libertad, pues como se repite, él se encuentra privado de la libertad en cumplimiento de una orden emitida por autoridad competente con el lleno de los requisitos legales y pleno respecto de las garantías constitucionales, condena que fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y ejecutada por el Juez 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Estas situaciones conllevan necesariamente a determinar que lo pretendido por el condenado no puede prosperar, no solamente por las razones ya expuestas, sino porque el Juez de Habeas Corpus no puede abiertamente sustituir una función asignada al juez natural, quien es el llamado legalmente a tramitar y decidir sobre la libertad, en este caso, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, se repite a quien le corresponde asumir la vigilancia de la pena.

Ha de advertirse que dentro de este trámite no se estimó necesario realizar la entrevista al condenado **DIEGO ARMANDO HURTADO CALDERÓN**, prevista en el art. 5° de la Ley 1095 de 2006, en razón, especialmente, a las circunstancias fácticas expuestas en la solicitud de Habeas Corpus, las cuales fueron desvirtuadas con las respuestas emitidas por las entidades accionadas, lo que resultó ser suficiente para conocer la real situación presentada respecto de la detención de tal persona y eso está perfectamente demostrado dentro del expediente que contra este se lleva.

Como consecuencia de lo anterior, se denegará por improcedente el amparo de Habeas Corpus promovido por el condenado **DIEGO ARMANDO HURTADO CALDERÓN**.

Adviértasele al condenado **DIEGO ARMANDO HURTADO CALDERÓN**, que contra la decisión aquí tomada procede el recurso de apelación, conforme al Art. 7 de la ley 1095 de 2006.

COMISIONAR a la oficina jurídica de la Cárcel Modelo de Bucaramanga – Santander, para efectos de la notificación del condenado **DIEGO ARMANDO HURTADO CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.540.197,

T.D. 410062743 y N.U. 137919, para lo cual se emitirá el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese la presente decisión a todas las partes por el medio más expedito.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Habeas Corpus promovido por el condenado **DIEGO ARMANDO HURTADO CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.540.197, actualmente recluso en la Cárcel Modelo de Bucaramanga – Santander.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **DIEGO ARMANDO HURTADO CALDERÓN**, que contra la decisión aquí tomada procede el recurso de apelación, conforme al Art. 7 de la ley 1095 de 2006.

TERCERO: COMISIONAR a la oficina jurídica de la Cárcel Modelo de Bucaramanga – Santander, para efectos de la notificación del condenado señor **DIEGO ARMANDO HURTADO CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.540.197, T.D. 410062743 y N.U. 137919, para lo cual se emitirá el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados y accionados por el medio más expedito.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ

Suscrita a las 05:35 P.M. del día 22 de febrero de 2022.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL
MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.
Bucaramanga, **23 DE FEBRERO DE 2022**

ORIGINAL FIRMADO
**LIZETH CAROLINA RUEDA
PATARROYO
SECRETARIA**

